

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 2020 – 00558 (Secuencia 38138)

Siendo día y hora hábil para efectuar el estudio de la presente acción constitucional adjudicada a esta dependencia judicial por la oficina de reparto a las **7:49:44 p.m. del día de ayer** y enviada vía correo electrónico **a las 7:52 p.m.**, se procede de conformidad en los siguientes términos:

Los Decretos 2591 de 1991, 306 de 2000, 1382 de 2000 y 1069 de 2015 modificados por el artículo 1º del decreto 1983 de 2017 estableció la competencia en materia de acciones de tutela, y en el artículo 2.2.3.1.2.1., numeral segundo dispuso que a los Jueces del Circuito les sean repartidas para su conocimiento:

“...Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”

... el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991, que establece la competencia territorial y la de las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación, la cual asigna a los jueces del circuito...” (Énfasis añadido)

Así mismo el numeral primero del mismo articulado asignó la competencia a los Jueces Municipales, al tenor:

*“...Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y **contra particulares** serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales...”* (Énfasis añadido)

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia en auto de fecha 13 de Febrero de 2013, exp. 110012215000201200793, dispuso:

“En torno a la facultad para decretar nulidades, en auto de 13 de mayo de 2009, exp. 2009-00083-01, ratificado entre otras ocasiones el 23 de octubre de 2013, exp. 00494-01, esta Corte hizo propia la preocupación que si homóloga Constitucional expresó en el auto 124 de 2000 (exp.

11001-40-03-073-2020-00-00558 Tutela (Secuencia 38138)

Sánchez Serrano & Garzón Duque Abogados Asociados S.A.S., Mariana Garzón Duque, Juna Felipe Urrea Rodríguez e Inversiones Cafur IPS S.A.S contra Noticias Bogotá, HPS News, Twitter Colombia S.A.S., Google Colombia Ltda y Facebook Colombia S.A.S.
No avoca – Remite por competencia

I.C.C. 1404) sobre la necesidad de evitar la dilación de las acciones de tutela para garantizar su finalidad, eficiencia y eficacia; sin embargo, expresó su disenso sobre que los jueces "no están facultados para declararse incompetentes o para decretar nulidades por falta de competencia con base en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto del decreto 1382 de 2000"; pues, consideró que este, amén de que establece reglas de reparto, también da pautas concretas para el conocimiento de estos litigios constitucionales, de tal manera que aunque el amparo se rige por principio de informalidad, sumariedad y celeridad, siendo que la competencia está indisociablemente referida al debido proceso, al acceso al juez natural y a la administración de justicia, no puede obviarse este aspecto por más urgente que se requiera el pronunciamiento."

En esta ocasión, JUAN FELIPE SÁNCHEZ GUTIÉRREZ actuando como abogado de los accionantes SÁNCHEZ SERRANO & GARZÓN DUQUE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., MARIANA GARZÓN DUQUE, JUAN FELIPE URREA RODRÍGUEZ e INVERSIONES CAFUR IPS S.A.S., depreca el amparo constitucional de los derechos al buen nombre y la honra de sus representados en contra de NOTICIAS BOGOTÁ, HPS NEWS, TWITTER COLOMBIA S.A.S., GOOGLE COLOMBIA LTDA. y FACEBOOK COLOMBIA S.A.S.

Afirmó el representante judicial que para el mes de agosto de la corriente anualidad, sus accionadas postearon masivamente unas noticias tituladas "*Fiscalía investiga extraña fortuna de JUAN FELIPE URREA RODRÍGUEZ*" y "*El cartel de la contratación que tiene JUAN FELIPE URREA RODRÍGUEZ en Soacha y Fusagasugá*", las que estima, carecen de veracidad y sustento jurídico, por lo que con ellas y específicamente su circulación, se han visto afectadas las precitadas garantías constitucionales.

A su vez, recordó el perjuicio que se ocasiona a sus poderdantes el hecho de mantener pública una información errada, y respecto de la cual, ya ha precedido de conformidad, esto es, solicitando su rectificación directamente a las propias redes sociales en las que fue replicada, sin que a la fecha haya sido ello posible.

En el mismo sentido, y con la finalidad de resarcir los postulados *ius fundamentales* involucrados, dirigió sus pretensiones exclusivamente a que los medios de comunicación accionados, eliminen de las respectivas plataformas noticia que los involucra y sus réplicas.

Hasta acá es claro que ninguno de los medios de comunicación accionados se encuentra enlistado dentro de las competencia delimitadas en el numeral 2º del Artículo 2.2.3.1.2.1. del decreto 1983 de 2017, por el contrario, y de conformidad con lo indicado en el acápite considerativo de la misma normativa, se establece que tal competencia, radica de manera exclusiva en cabeza del Juez del Circuito:

11001-40-03-073-2020-00-00558 Tutela (Secuencia 38138)

Sánchez Serrano & Garzón Duque Abogados Asociados S.A.S., Mariana Garzón Duque, Juna Felipe Urrea Rodríguez e Inversiones Cafur IPS S.A.S contra Noticias Bogotá, HPS News, Twitter Colombia S.A.S., Google Colombia Ltda y Facebook Colombia S.A.S.

No avoca – Remite por competencia

"...Que mediante Auto 050 de 2015, la Corte Constitucional señaló lo siguiente respecto al marco jurídico que determina la competencia en materia de tutela:

<<8. La Corte Constitucional ha señalado que las normas que determinan la competencia en materia de tutela son: el artículo 86 de la Constitución, que dispone que esta se puede interponer ante cualquier juez; y el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991, que establece la competencia territorial y la de las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación, la cual asigna a los jueces del circuito..."

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado carece de competencia para conocer de la presente acción de tutela, razón por la cual se dispone:

- 1.- Abstenerse de avocar el conocimiento de la presente acción constitucional.
- 2.- Ordenar su remisión inmediata a los Juzgados del Circuito de ésta ciudad por intermedio de la Oficina de Reparto. Ofíciense.
- 3.- Por secretaría déjense las constancias de rigor.

Cúmplase,

La Juez,



MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ

Amb 02/09/2020

¹ Acuerdos PCSJ20-11526, PCSJ20-11521, PCSJ20-115517, PCSJ20-11518 y PCSJ20-11519